



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte promotora contra el proveído que en noviembre 12 del año en curso dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.].

ANTECEDENTES

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por la apoderada del extremo actor quien cuestionó que el plazo para la terminación anormal del juicio había sido interrumpido en diciembre 3 de 2020, cuando intentó la intimación personal de su contendora mediante citación que aportó; adicionó, que en octubre de la presente anualidad logró validar que la dirección de la compañía accionada había sido modificada, razón por la que el 12 de ese mes remitió una vez más el citatorio, interrumpiendo una vez más el plazo. Por último, agregó que recién ha enviado el aviso [art. 292], reiniciando el conteo una vez más.

CONSIDERACIONES

3.- Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva [Art. 317.2.e C.G.P.] y recaer interés sustancial en la memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; advirtiendo que se accederá a la revocatoria de la providencia cuestionada.

4.- Se tiene que, por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin *necesidad de requerimiento previo*, cuando un proceso o ***actuación de cualquier naturaleza*** y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante un plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación.

5.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben

satisfacer, en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, que revele de forma inequívoca su desinterés en el asunto.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término de 1 año actuación de parte.

6.- Descendiendo al caso concreto, inicialmente deberá ser aclarado que, aun cuando la decisión será revocada, no lo será por algún yerro de interpretación del Despacho al momento de emitir el interlocutorio recurrido y menos por omisión en la adecuada revisión del asunto, pues conforme estaba integrado el expediente, la conclusión no podía ser otra que la inactividad parte.

Cosa distinta, es que con el recurso se hayan acompañado soportes que denotan que, para diciembre de 2020 la promotora había procurado el enteramiento de su contraparte por el camino de la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., actuación que a la luz del literal c del numeral 2 del artículo 317 *ib*, tiene la virtualidad interruptora del plazo anual allí previsto, lo que resulta suficiente para colegir, desde ya, que para la emisión del auto increpado no había operado el lapso requerido. Por sustracción de materia, ninguna valoración se realizará en torno a los posteriores trabajos de parte, por cuanto en nada modificarían el sentido de esta decisión.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en noviembre 12 de 2021, de conformidad con lo expuesto en este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb27207cf1ac8870085ab1858ca5f4c497a34948a63a351023e6d9882759f3e**

Documento generado en 06/12/2021 03:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>